



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD 080013110008-2003-00401-00
REF. EXONERACION DE ALIMENTOS
DTE. EMILIANO ARTURO TAFUR BUSTO
DDO. ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE EXONERACION DE ALIMENTOS promovido por el señor EMILIANO ARTURO TAFUR BUSTO por medio de apoderado judicial, en contra de la señora ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

- Que se exonere al señor EMILIANO ARTURO TAFUR BUSTO de suministrar la cuota de alimento proferida por este despacho a favor de la demandada ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO.
- Que se ordene la extinción y el archivo del presente proceso contra la joven ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO, a favor del demandante señor EMILIANO ARTURO TAFUR BUSTO.
- Que se oficie al señor pagador CONSORCIO FOPEP suspender los descuentos ordenados por este despacho sobre el señor EMILIANO ARTURO TAFUR BUSTO, en favor de la joven ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO, por ser mayor de edad y no estar estudiando, ya que termino su carrera universitaria.

1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Que la señora ROSA CARABALLO CASTILLA, en representación de su menor hija ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO, instauro demanda de alimentos para menores en contra del señor EMILIANO ARTURO TAFUR BUSTO, la cual correspondió por reparto por este despacho.
- Que la joven ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO, nació el 10 de octubre de 1999, como lo evidencia el Registro Civil de nacimiento.
- Que mediante sentencia proferida por este despacho, se condeno al patrocinado a suministrar alimentos a la menor ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO, en cuantía de 16,6% como pensionado de la empresa TELECOM, y su oficio de embargo lo remitieron a CAPRECOM.
- Que el demándate ha cumplido cabalmente con la sentencia y obligaciones impuestas.
- Que la demandada, ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO, ya es mayor de edad, tiene 22 años y ya terminó sus estudios de psicología en la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla.
- Que en la actualidad, la demandada no estudia una carrera técnica o profesional.



1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 25 de agosto de 2023, notificándole al demandado el 17 de octubre de 2023.

Tras vencer los términos de traslados concedidos para la contestación de esta demanda, mediante auto del 9 de noviembre de 2023, se ordenó dictar sentencia escrita, conforme a lo dispuesto en el inciso 2o del parágrafo 3o del artículo 390 del C.G.P., considerando que con las pruebas documentales aportadas con la demanda y todo el acervo probatorio que obra en el expediente puede decidirse de fondo el litigio.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario mayor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la exoneración de la cuota alimentaria fijada a cargo del demandado y en favor de su hija ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO?

Si hay lugar a exoneración de cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de su hijo ya que se entiende que las circunstancias iniciales para la Fijación de la Cuota de Alimentos se han modificado, teniendo en cuenta que la señora ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO es mayor de edad, teniendo 24 años en la actualidad, nacida el día 23 de octubre de 1999, no encontrándose estudiando en la actualidad; por lo que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para percibir cuota de alimento.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 422 del C.C. la obligación alimentaria persiste mientras no varíen las circunstancias que dieron lugar a la demanda de alimentos.



Quiere decir lo anterior que siempre que se alteren las circunstancias que en su momento determinaron su fijación, hay lugar a modificar la forma y cuantía de los alimentos e inclusive a declararla extinguida. Este criterio también lo recoge el Art. 129 del C.I.A. en donde se dispone que siempre que varíen la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, puede modificarse la cuota alimentaria.

Es por ello que las sentencias que fijan una cuota alimentaria no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, por lo que son susceptibles de ser modificadas, ya sea para aumentar o disminuir la cuota alimentaria o para obtener su extinción. De conformidad con el parágrafo 2o del artículo 390 y numeral 6 del artículo 397, ambos del C.G.P. Estas solicitudes se deben realizar y tramitar dentro del proceso que fijo judicialmente los alimentos.

3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de exoneración de la cuota alimentaria, que en este caso se concretan debido a que la demandada es mayor de edad, teniendo 24 años en la actualidad, nacido el 23 de octubre de 1999, no se encuentra estudiando, por lo cual, no cumple con los requisitos legales que generen sobre la obligación alimentaria

De este modo, por la no contestación de la demanda por la señora ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO, se dan por cierto los hechos manifestados en la demanda, tal como lo señala el artículo 97 del C.G.P. *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

En este asunto el demandante demostró que las circunstancias actuales son distintas a las que tenía cuando se fijó la cuota alimentaria, toda vez que la demandada, ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO, es mayor de edad, tiene 24 años, no se evidencia que posea patología alguna, impedimento físico, mental o incapacidad que genere que recaiga sobre él obligación de cuota alimentaria; por lo que, se encuentra en condiciones para solventar su manutención.

De este modo, se exonerará al alimentante de la obligación de suministrar alimentos en favor de su hija ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO.

En consecuencia se levantan las medidas cautelares decretadas en ese proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. EXONERAR al señor . EMILIANO ARTURO TAFUR BUSTO de la obligación de suministrar alimentos a su hija ELIANA CAROLINA TAFUR CARABALLO.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos. Oficiese.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

KB

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09889a0cc5688871898cda834a7de9380dabae3d863b0bd183a6a9f2938229c**

Documento generado en 07/02/2024 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>